



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-169/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/387/2021

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR EL PARTIDO POLÍTICO MORENA, EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA CALUMNIOSA EN SUS REDES SOCIALES FACEBOOK Y TWITTER, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/MORENA/CG/387/2021

Ciudad de México, a catorce de diciembre de dos mil veintiuno.

A N T E C E D E N T E S

I. DENUNCIA Y SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES. El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se recibió escrito de queja firmado por Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el cual hace del conocimiento de esta autoridad hechos atribuibles al Partido Revolucionario Institucional que, en su concepto, pueden constituir infracciones a la normativa electoral.

En consecuencia, solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que: *a la brevedad y dado que los actos o hechos denunciados se acreditan fehacientemente y constituyen una notoria infracción a la ley electoral, se proceda a ordenar al partido denunciado, que de inmediato suspendan todos y cada uno de los actos de la ilegal propaganda política que ahora se denuncian.*

Y, por ende, se proceda el inmediato retiro de la propaganda desplegada por el partido denunciado, en TODOS los medios en que haya realizado su difusión, y en las redes sociales de Facebook y Twitter oficiales del partido denunciado, como las identificadas en las ligas siguientes:
<https://www.facebook.com/PRIoficial/videos/709774013320337> y
https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1467866480918204418.

II. REGISTRO, RESERVA DE ADMISIÓN Y DE EMPLAZAMIENTO. El mismo día, se tuvo por recibida la denuncia a la cual le correspondió la clave de expediente **UT/SCG/PE/MORENA/CG/387/2021**, reservando la admisión a trámite y el emplazamiento.

Asimismo, cabe precisar que por cuanto hace a las menciones del denunciante, relativas a que con los hechos denunciados se pretende denigrar al partido político



MORENA, se desechó la queja respecto de ese tópico, de conformidad en lo señalado en los artículos 471, párrafo 5, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 60, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias.

Con la finalidad de obtener indicios suficientes para determinar sobre la admisión de la queja de mérito, se ordenó la intervención de la oficialía electoral a efecto de certificar el contenido de los enlaces electrónicos <https://www.facebook.com/PRloficial/videos/709774013320337> y https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1467866480918204418, aportados por el denunciante en su escrito inicial de queja; también la autoridad sustanciadora requirió diversa información a:

Sujeto requerido	Notificado	Respuesta
Facebook Inc.	10 de diciembre de 2021	Sin respuesta
Twitter México, S.A. de C.V.		Sin respuesta
Partido Revolucionario Institucional		Sin respuesta

También, la autoridad sustanciadora, reservó acordar sobre la vista a la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, solicitada por el partido político MORENA, hasta en tanto dicha autoridad, cuente con las constancias relativas a las diligencias de investigación implementada, sin embargo, se dejaron a salvo los derechos del denunciante, de presentar su escrito ante dicha autoridad, para los efectos legales a que haya lugar.

Por último, se acordó reservar propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, hasta en tanto se concluyera con la investigación preliminar.

III. ADMISIÓN Y PROPUESTA DE MEDIDA CAUTELAR. Finalmente se admitió y se reservó el emplazamiento a las partes, de igual manera, se ordenó la certificación de las ligas denunciadas por parte del personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y se acordó remitir la propuesta sobre la solicitud de medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.



La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es competente para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado A), párrafo 3, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, la competencia de este órgano colegiado se actualiza por tratarse de un asunto en el que se denuncia la supuesta infracción a los artículos 41, base III, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 443, párrafo, incisos a) y j); de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la presunta difusión de un spot identificado con el título: *MorenaTeCuesta*, en redes sociales Facebook y Twitter, pertenecientes al instituto político denunciado, cuyo contenido, a juicio del quejoso constituye manifestaciones calumniosas en contra del partido político MORENA y que supuestamente afectan la equidad en la contienda, en el contexto de las elecciones locales del año entrante.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y PRUEBAS

Como se ha expuesto, Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, representante suplente del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, denunció la presunta realización de actos que constituyen una presunta **calumnia**, atribuible al Partido Revolucionario Institucional, derivado de la difusión en sus redes sociales oficiales Facebook y Twitter¹, de un spot intitulado *MorenaTeCuesta*, cuyo contenido, a juicio del quejoso constituye manifestaciones calumniosas en contra del partido político MORENA, toda vez que el material denunciado, a su dicho, contiene afirmaciones falsas, que no se expresan ideas, y que su finalidad es desinformar a la ciudadanía respecto a los precios de los diversos productos de la canasta básica, al manifestar que se han incrementado y responsabiliza a MORENA para afectar su imagen, e influir en las elecciones locales del año entrante.

PRUEBAS OFRECIDAS POR LA DENUNCIANTE

- 1. Prueba Técnica**, en términos del artículo 22 párrafo 1, fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias, consistente en el audio-video que ha

¹ <https://www.facebook.com/PRIoficial/videos/709774013320337>
https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1467866480918204418



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-169/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/387/2021

sido denominado *MorenaTeCuesta*, el cual se encuentra en las siguientes ligas: <https://www.facebook.com/PRloficial/videos/709774013320337> y https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1467866480918204418.

2. **Documental pública.** Consistente en la certificación de la existencia y del contenido del spot, material fue difundido en las redes sociales de Facebook y Twitter oficiales del partido denunciado, en las siguientes ligas respectivamente:
<https://www.facebook.com/PRloficial/videos/709774013320337> y https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1467866480918204418.
3. **Presuncional** en su doble aspecto, legal y humana en todo lo que beneficie a su representada y compruebe la razón de mi dicho.
4. **Instrumental de actuaciones**, en todo lo que beneficie a mi representada y compruebe la razón de su dicho.

PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD INSTRUCTORA

- **Acta circunstanciada** del trece de diciembre de dos mil veintiuno, donde se hizo constar la existencia y contenido de los videos objeto de denuncia en el perfil del Partido Revolucionario Institucional de las redes sociales de Facebook y Twitter.

Conclusiones Preliminares

De las constancias de autos, se desprende, esencialmente, lo siguiente:

- Se tiene acreditada la existencia del audiovisual materia de denuncia, de conformidad con el Acta Circunstanciada instrumentada por el personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
- El material denunciado fue publicado en las cuentas verificadas del Partido Revolucionario Institucional de las redes sociales Twitter y Facebook.
- Las elecciones ordinarias locales en Aguascalientes, Durango, Oaxaca y Tamaulipas, iniciaron el siete de octubre, primero de noviembre, seis de septiembre y el doce de septiembre del presente año respectivamente.



Cabe precisar que si bien no obran en autos la totalidad de las respuestas a los requerimientos formulados, ello no es óbice para la válida emisión del presente pronunciamiento, con base en el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el que determinó que para la emisión de respuesta a petición de medida cautelar, la autoridad competente no está obligada a esperar a que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad².

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho*. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- b) *Peligro en la demora*. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

² SUP-REP-183/2016 y SUP-REP-62/2021.



El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.



En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **P./J. 21/98**, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*³

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. ESTUDIO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA

I. MARCO JURÍDICO

Libertad de expresión

En el mismo sentido, es importante no perder de vista que los artículos 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagran las libertades fundamentales de pensamiento y expresión, al igual que los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos prevén que el ejercicio del derecho de libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. Asimismo, prohíben toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional,

³ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



racial o religioso, que constituyan incitaciones a la violencia u otra forma de discriminación.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el derecho a la libertad de expresión se inserta en una trama de derechos humanos que tiene como uno de sus principales ejes articuladores la dignidad humana, así como el **derecho a la información del electorado** como elemento fundamental para garantizar el ejercicio del sufragio de manera libre e informada.

De igual forma, es preciso tener en cuenta otros principios y valores constitucionales aplicables, tales como los fines constitucionales de los partidos políticos y su estatus como entidades de interés público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Federal, así como la necesidad de preservar la integridad del proceso electoral por parte de partidos, candidaturas y autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales.

Ello supone que en la interpretación y aplicación de las disposiciones constitucionales aplicables, se procure **maximizar el derecho humano a la libertad de expresión y el derecho a la información en el debate político** y, al mismo tiempo, interpretar en forma estricta las restricciones a tales derechos para no hacerlos nugatorios, particularmente en el desarrollo de precampañas y campañas electorales, en donde **es necesario proteger y alentar un debate intenso y vigoroso, como parte de la dimensión deliberativa de la democracia representativa.**

Así, por ejemplo, la Sala Superior, en diversas ocasiones, ha reconocido el criterio conforme con el cual el discurso sobre candidatos a ocupar cargos públicos constituye un discurso especialmente protegido.⁴ En ese sentido, en el debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática atendiendo al derecho a la información del electorado.

Bajo esa premisa, no se considera transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto integral, aporten elementos **que permitan la formación de una opinión pública libre**, la consolidación del sistema de partidos y de las candidaturas independientes,

⁴ Por ejemplo, en las sentencias SUP-RAP-323/2012 y SUP-REP-140/2016.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-169/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/387/2021

así como el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que no se rebasen los límites constitucional y legalmente establecidos.

Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral en la tesis jurisprudencial 11/2008, de rubro: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO”**.⁵

De esta forma, la libertad de expresión en el campo político o electoral alcanza dimensiones particulares, al vincularse precisamente con los derechos y valores que soportan un Estado constitucional democrático de derecho; por tal motivo, su interpretación debe realizarse de manera tal que el ejercicio de unos no menoscabe, disminuya o haga nugatorios los otros.

Es importante señalar que, tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información en relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

Por lo tanto, la libertad de expresión alcanza a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los órganos o autoridades estatales.

En principio, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, y existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a candidatos a puesto de elección popular, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional federal.

La necesidad de proteger especialmente la difusión de información y pensamientos relacionados con dichos temas, encuentra su justificación en la función estructural de la libertad de expresión en un sistema democrático, particularmente su carácter

⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 20 y 21.



de elemento imprescindible para el mantenimiento de **una ciudadanía informada capaz de deliberar activa y abiertamente sobre los asuntos de interés público.**

En el mismo sentido, al resolver los casos en que las autoridades aducían la existencia de derechos o intereses supuestamente justificadores de la restricción o estimadas invasivas por otros ciudadanos, tanto la Corte como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos⁶ han enfatizado la necesidad de garantizar la **circulación desinhibida de mensajes sobre cuestiones políticas.**⁷

La libertad de expresión constituye una piedra angular en una sociedad democrática, indispensable para la formación de la opinión pública. Asimismo, es una condición esencial para que colectividades como los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales y, en general, quienes deseen influir sobre la sociedad, se puedan desarrollar plenamente. Es por ello que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración de que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política⁸.

Por lo tanto, en el debate democrático, **es válida la circulación de ideas que permita a la ciudadanía cuestionar e indagar respecto de la capacidad, probidad e idoneidad de las y los candidatos, de los funcionarios y de los partidos políticos, cuyas propuestas, ideas, opiniones o desempeño puede comparar, compartir o rechazar.**

Ahora bien, debe precisarse que la libertad de expresión, al igual que el resto de los derechos fundamentales, no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los

⁶ CIDH. *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009.

⁷ Véase Pou Giménez, Francisca, *La libertad de expresión y sus límites*, p. 915. Disponible en <http://biblio.juridicas.unam.mx> consultada el 14 de mayo de 2018.

⁸ Jurisprudencia emitida por el Pleno, con número P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO**"



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-169/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/387/2021

límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

Así, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que la libertad de expresión está limitada por el ataque a la moral, la vida privada, los derechos de terceros, la provocación de algún delito, o la afectación al orden público.

Esto es, nuestra Constitución Política establece límites a la libertad de expresión, de manera que en su ejercicio no deben afectarse otros valores y derechos constitucionales, y ello también se prevé en los instrumentos internacionales de derechos humanos suscritos y ratificados por el Estado mexicano.

Al respecto, la Convención Americana de Derechos Humanos (integrada a nuestro orden jurídico nacional, conforme a lo que establecen los artículos 1° y 133, de la Constitución), en su artículo 13, párrafo 1, en relación con el párrafo 2 del mismo artículo; y el artículo 11, párrafos 1 y 2, luego de reconocer el derecho de expresión y manifestación de las ideas, reitera como límites: el respeto a los derechos, la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas, y el derecho de toda persona a su honra y al reconocimiento de su dignidad.

En suma, la libre manifestación de las ideas es una de las libertades fundamentales de la organización estatal moderna.

Sin embargo, como cualquier otro derecho, no tiene una naturaleza absoluta, sino que debe ejercerse bajo los límites constitucionales de no atacar la moral, la vida privada, los derechos de terceros, provocar algún delito o afectar al orden público, o en el alcance que se define caso a caso cuando interactúa con algún otro derecho.

Bajo estas consideraciones, cuando se encuentre en debate la libertad de expresión frente al derecho al honor o vida privada de una persona cuya actividad tenga trascendencia para la comunidad general, tendrá que hacerse un ejercicio de ponderación que tome en consideración el tipo de actividades que desarrolla o realiza, el impacto o magnitud de esas actividades, la temporalidad, la vinculación con las circunstancias que le dan proyección pública, el contexto, así como la proporcionalidad de la medida.

Calumnia



El artículo 41, párrafo segundo, Base III, Apartado C, primer párrafo, de la *Constitución* establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

Esta disposición constitucional está recogida en el artículo 247, párrafo 2, y en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 471, párrafo 2, del ordenamiento legal antes citado, se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

Por último, el artículo 25, párrafo 1, inciso o), de la Ley General de Partidos Políticos, refiere que entre las obligaciones de los partidos políticos se encuentra la de abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas.

Sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos **a sabiendas** o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión⁹.

En ese sentido, estableció que la calumnia, con impacto en un proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

- a) **Objetivo:** Imputación de hechos falsos.
- b) **Subjetivo:** A sabiendas que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

En el mismo sentido, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido criterios que maximizan el derecho a la libertad de expresión en materia político - electoral¹⁰, no obstante, existen algunas limitaciones a este derecho que se encuentran justificadas.

⁹ Véase Acción de Inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas, consultable en http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5418705&fecha=04/12/2015

¹⁰ Véase Jurisprudencia 11/2008 de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE PÚBLICO"



Conforme a la normatividad electoral, el máximo tribunal en la materia, ha sostenido que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de los partidos políticos o los candidatos, no estará protegida por el derecho a la libertad de expresión, siempre que se acredite tener **un grave impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa (malicia efectiva)**¹¹, pues sólo considerando estos elementos en su conjunto se configura el límite constitucionalmente válido a la libertad de expresión¹².

Para la Sala Superior, la prohibición de la calumnia en la propaganda política o electoral tiene, entre otras, la finalidad imperiosa de garantizar el derecho de las y los ciudadanos de ser informados verazmente respecto de hechos relevantes para poder ejercer debidamente sus derechos político electorales, principalmente, su derecho a votar. En principio, no está permitido que, a través de la difusión de propaganda política o electoral se expresen hechos y delitos falsos a sabiendas, que impacten gravemente en el proceso electoral.

De no ser así, se inhibiría la actividad informativa o crítica, pues ante la posibilidad de incurrir en algún error, la única forma de asegurarse de no cometer una calumnia, sería guardando silencio, lo que en una democracia no es admisible.

Así, sólo con la reunión de todos los elementos referidos de la calumnia, incluso de forma preliminar, resulta constitucional la restricción a la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de la crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

En este sentido, para establecer la “gravedad del impacto en el proceso electoral”, debe valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de las y los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Por otra parte, para establecer objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, las cuales en la mayoría de los casos combinan “hechos” y “opiniones”, tienen un “sustento fáctico” suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar

¹¹ También conocido en la doctrina como “*animus injuriandi*”. El considerar este elemento subjetivo, ha sido sostenido por la Sala Superior al resolver los expedientes SUP-REP-89/2017, SUP-REP-42/2018 y SUP-REP-154/2018.

¹² Es de precisar que el contenido del artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que define la calumnia, es exactamente igual al analizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad antes citada.



de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

En este sentido, si en algunos casos existen fuentes razonablemente confiables que proporcionan datos discrepantes respecto a un mismo hecho, sin que pueda ser comprobada su veracidad, deberán prevalecer las expresiones sin necesidad de que sean sancionadas. En contraste, si, por ejemplo, una opción política difunde información manifiestamente falsa o se determina que no tuvo la mínima debida diligencia para comprobar la veracidad de los hechos en que se funda su expresión la autoridad jurisdiccional deberá presumir la malicia en su emisión¹³.

Ahora bien, tratándose de determinar la procedencia o no de medidas cautelares, el análisis a realizar difiere del que debe hacerse cuando se estudie el fondo del asunto. En este sentido, la suspensión temporal de propaganda **resulta procedente cuando es necesaria para prevenir un daño grave o una afectación irreparable a un derecho o principio constitucional a partir de la valoración de la apariencia del buen derecho o de la probable ilicitud de la conducta y del peligro en la demora de la resolución.**

La necesidad de la medida requiere una valoración preliminar del contenido del promocional, identificando sus elementos, así como su contexto general, a fin de determinar si la conducta denunciada en efecto tiene elementos que hacen probable su ilicitud **por resultar evidente o manifiesto que su contenido contraviene una norma o principio electoral o afecta un derecho humano reconocido constitucional o convencionalmente.**

En este sentido, ha sido criterio de la Sala Superior que, **no se advierte la necesidad de la medida cautelar cuando del análisis del contenido y algún otro elemento que pudiera agregar el denunciante, no se aprecian elementos explícitos que hagan probable la ilicitud de la conducta o el posible daño irreparable a un derecho humano.** Lo anterior, con independencia de si, al momento del estudio del fondo de la propaganda, se determine que existen elementos suficientes de los cuales se permita inferir válidamente la ilicitud de la conducta.¹⁴

¹³ Véase SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-42/2018

¹⁴ Criterio que fue sostenido por esta Comisión de Queja y Denuncias al dictar los acuerdos ACQyD-INE-31/2021 y ACQyD-INE-32/2021, confirmado por la Sala Superior mediante sentencias SUP-REP-53/2021 y SUP-REP-54/2021, respectivamente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-169/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/387/2021

Ello, considerando que los elementos explícitos permiten identificar la posible intencionalidad o direccionalidad del promocional, de forma tal que **si no hay elementos explícitos que puedan generar inferencias válidas sobre la posible ilicitud de la conducta, no existe un riesgo de afectación grave a un principio o de posible daño irreparable a un derecho que justifique una medida cautelar, al no configurarse el peligro en la demora de la resolución de fondo**¹⁵.

II. MATERIAL DENUNCIADO

Imágenes representativas y contenido del material denunciado
<https://www.facebook.com/PRIficial/videos/709774013320337> y
<https://twitter.com/PRINacional/status/1467866480918204418>

¹⁵ Véase lo resuelto por la Sala Superior en los expedientes SUP-REP-73/2017, SUP-REP-89/2017 y SUP-REP-109/2017.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-169/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/387/2021

Imágenes representativas y contenido del material denunciado

<https://www.facebook.com/PRloficial/videos/709774013320337> y
https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1467866480918204418



Contenido de video denunciado

Voz en off: Con el gobierno de Morena, los precios de alimentos básicos como el jitomate, chile y otras verduras tuvieron el mayor aumento de precio que hemos visto en 20 años.

Mujer: Si, han subido mucho las cosas básicas como el jitomate, el tomate, los chiles serranos, la cebolla, el limón, y pues esto hace que no tengamos gente aquí en el mercado.

Pero siempre se quejan los clientes porque dicen que: ¿por qué tan caro?, que ¿por qué ha subido el jitomate?, y son productos básicos.

El jitomate, el tomate, la cebolla han incrementado mucho sus precios.

Voz en off: Y esto también está pasando con otros productos como, carne de res, pollo y hasta las tortillas.

Esto afecta la calidad de vida de todas las y los mexicanos.

Morena nos está costando cada vez más.

(Música de fondo)

En este sentido, en el audiovisual se advierte lo siguiente:

- El video alojado en los links <https://www.facebook.com/PRloficial/videos/709774013320337> y https://twitter.com/PRI_Nacional/status/1467866480918204418, guardan estrecha similitud de contenido entre sí.



- Es un video con duración de cincuenta y nueve segundos (0:59)
- Se visualizan durante la reproducción del video en la parte superior derecha, el logotipo del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la leyenda **REVOLUCIONARIOS**.
- De la reproducción del audiovisual, se advierten diversas imágenes correspondientes a productos alimentarios.
- Asimismo, se advierte a una persona de sexo femenino, que indica: *Si, han subido mucho las cosas básicas como el jitomate, el tomate, los chiles serranos, la cebolla, el limón, y pues esto hace que no tengamos gente aquí en el mercado. Pero siempre se quejan los clientes porque dicen que: ¿por qué tan caro?, que ¿por qué ha subido el jitomate?, y son productos básicos. El jitomate, el tomate, la cebolla han incrementado mucho sus precios.*
- De igual forma advierte que se menciona en la introducción del audiovisual lo siguiente: *Con el gobierno de Morena, los precios de alimentos básicos como el jitomate, chile y otras verduras tuvieron el mayor aumento de precio que hemos visto en 20 años, finalizando el mismo con la siguiente referencia: Y esto también está pasando con otros productos como, carne de res, pollo y hasta las tortillas. Esto afecta la calidad de vida de todas las y los mexicanos. Morena nos está costando cada vez más.*
- En todas las imágenes, existe una transcripción de los diálogos mencionados.
- Al final aparecen las leyendas: **MORENA NOS ESTÁ COSTANDO CADA VEZ MÁS, #MORENARECUE\$TA.**

CASO CONCRETO

Como se estableció previamente, el partido político MORENA refiere que el material denunciado incluye expresiones que le calumnian al instituto político de referencia, toda vez que el contenido del audiovisual denunciado pretende afectar su imagen, e influir en las elecciones locales del año entrante

Al respecto, esta Comisión de Quejas y Denuncias, considera **improcedente** el dictado de medidas cautelares, porque, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que el audiovisual denunciado no constituye un acto de calumnia, en



virtud de que no se advierte la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en algún proceso electoral.

En efecto, el audiovisual denunciado contiene manifestaciones o expresiones que abordan —desde la perspectiva del emisor—, una opinión o crítica al gobierno emanado de MORENA, originada por el incremento de los precios en productos básicos derivado de la inflación que atraviesa nuestro País.

Lo anterior, a partir de expresiones como las siguientes: *Con el gobierno de Morena, los precios de alimentos básicos como el jitomate, chile y otras verduras, tuvieron el mayor aumento de precio que hemos visto en 20 años. (...) Y esto también está pasando con otros productos como, carne de res, pollo, y hasta las tortillas. Esto afecta la calidad de vida de todas las y los mexicanos. Morena nos está costando cada vez más,* de tales expresiones —que bien pueden resultar chocantes o incómodas—, no se desprende, bajo la apariencia del buen derecho, la imputación de hechos o delitos falsos hacia el partido político MORENA.

Al respecto, esta Comisión considera que, bajo la apariencia del buen derecho, estas expresiones y las imágenes que integran el material denunciado constituyen la perspectiva, crítica u opinión del Partido Revolucionario Institucional, emisor del mensaje en torno a temas públicos -respecto de la inflación actual en México-, sin que de ninguna de dichas expresiones o fragmentos del audiovisual se aprecie, de manera individual o en su conjunto, la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que sirva de base para la emisión de medidas cautelares.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la actuación del gobierno o de algún partido político, en el caso que nos ocupa MORENA, al cual presuntamente se les atribuye el incremento de precios de productos alimentarios básicos (jitomate, tomate, chiles, cebolla, limón, carne de res, pollo, y tortillas) derivado de la inflación que atraviesa México, deben estar bajo el mayor escrutinio posible; de ahí que, esta autoridad, al realizar el análisis siguiendo las líneas normativas y jurisdiccionales establecidas con antelación, no encuentre elementos a partir de los cuales se pueda concluir, en sede cautelar, que es necesario ordenar el retiro del audiovisual por contenido calumnioso, con independencia de la decisión que en el fondo adopte la Sala Regional Especializada a partir de la valoración integral y detallada de las pruebas y contexto del caso.

Ahora bien, cabe señalar que el tópico que se advierte en el audiovisual denunciado, es decir, el incremento de los precios en productos básicos derivado de la inflación que atraviesa nuestro País **es parte del debate público**, toda vez que, es un hecho



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

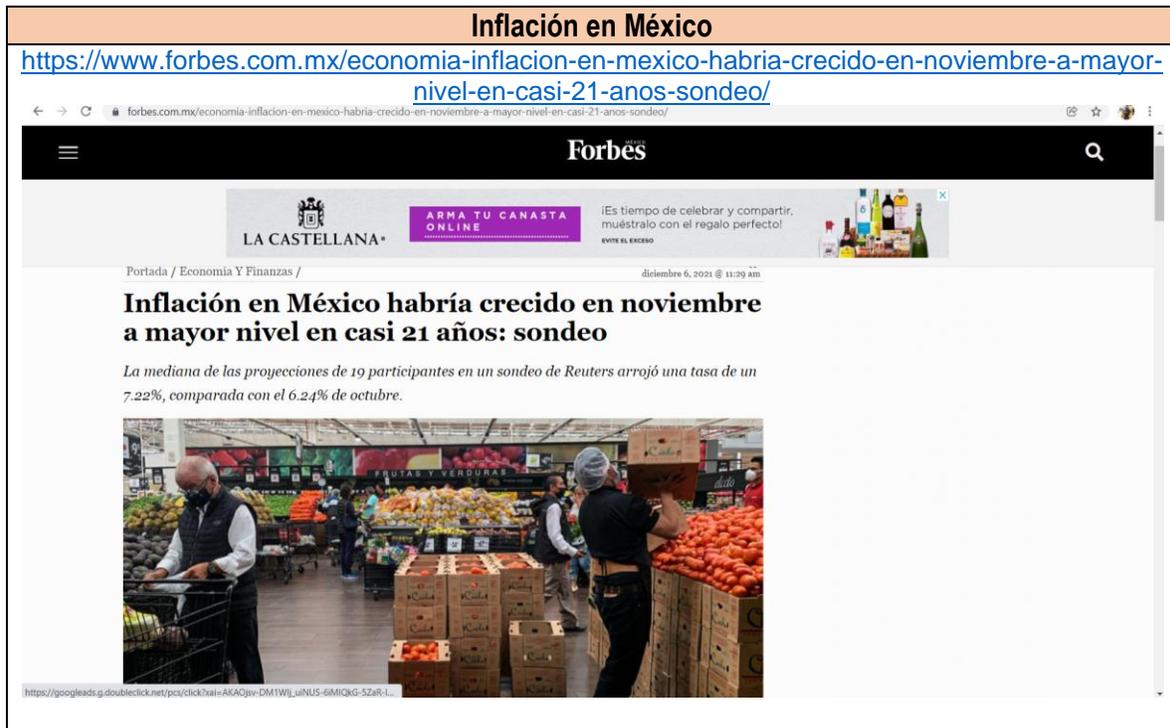
ACUERDO ACQyD-INE-169/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/387/2021

público y notorio¹⁶ que la situación económica de referencia en México ha sido un dato noticioso nacional.

Lo anterior, como se puede advertir de diversas notas periodísticas, mismas que se insertan a continuación a modo de ejemplo:



¹⁶ Lo cual se invoca como un hecho notorio en términos de lo establecido en el artículo 26, párrafo 1, del reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.



Inflación en México

<https://www.elfinanciero.com.mx/economia/2021/11/10/inflacion-en-mexico-se-acelera-a-624-su-mayor-nivel-en-4-anos/>

Los **precios al consumidor** en México se aceleraron más de lo esperado en octubre, con un incremento mensual de 0.84 por ciento, su mayor alza para un mismo mes en 23 años, lo que elevó la inflación anual a 6.24 por ciento, la cifra más alta desde diciembre del 2017.

Además, el resultado estuvo por encima del pronóstico del 6.16 por ciento que estimaron analistas consultados por Bloomberg y algunas expectativas para todo el año ya superan el 7.0 por ciento.

En tanto, la inflación subyacente se aceleró a 5.19 por ciento anual, la más alta desde mayo de 2009, cuando registró 5.35 por ciento.

PREVÉN MÁS INFLACIÓN

Cae el consumo

<https://www.eleconomista.com.mx/economia/Inflacion-se-acelera-hasta-7.37-anual-en-noviembre-el-mayor-nivel-en-casi-21-anos-20211209-0020.html>

EN NIVELES NO VISTOS DESDE EL 2001 Y 1998, RESPECTIVAMENTE

En noviembre, la inflación anual llegó a 7.37%; pero en un mes avanzó 1.14%

Fueron las mercancías, los energéticos y agropecuarios los que tuvieron una mayor incidencia anual en la evolución de los precios; ante los altos niveles se espera que el Banco de México aumente por quinta vez consecutiva su tasa de referencia la próxima semana.

MÁS POPULARES

1. Santander pagar 70 millones de dólares al banquero italiano Andrea Orcel
2. León complica a Atlas el sueño de hace 70 años
3. Petróleo se encaminan a registrar su mayor alza semanal desde agosto
4. Murió la actriz Carmen Salinas a los 82 años

Los 54 migrantes que

<https://elpais.com/mexico/2021-12-09/la-inflacion-en-mexico-rebasa-el-73-en-noviembre-la-peor-cifra-en-20-anos.html>



Derivado de lo antes expuesto, se puede concluir, bajo la apariencia del buen derecho, que el video difundido por el Partido Revolucionario Institucional en sus redes sociales oficiales Facebook y Twitter, no constituye un mensaje calumnioso, pues la información que difunde se encuentra en el contexto del actual debate, derivado de la situación económica que atraviesa nuestro País, respecto del proceso económico provocado por el desequilibrio existente entre la producción y la demanda, que causa una subida continuada de los precios de la mayor parte de los productos y servicios, y una pérdida del valor del dinero para poder adquirirlos o hacer uso de ellos.

Lo anterior, se reitera, porque tratándose del debate político en un entorno democrático, es indispensable la libre circulación de ideas e información con relación al actuar de los gobiernos, instituciones, gobernantes, candidatos y partidos políticos por parte de los medios de comunicación, de los propios partidos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información. En este contexto, la protección a **la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.**

En efecto, como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, todo tipo de discurso goza de protección constitucional, **aun el que es chocante, ofensivo o perturbador**, como aparentemente ocurre en el caso.

Se debe recalcar que, para que se actualice la calumnia, debe estarse en presencia de frases, elementos o expresiones que, **de manera unívoca**, lleven a la imputación



específica dirigida a una persona de un hecho o delito falso, como lo ha sostenido la Sala Superior, situación que en el presente caso no ocurre, por las razones anotadas.

Además, también dicha Sala Superior, ha sostenido que, tratándose de denuncias que tengan que ver con temas relacionados a la libertad de expresión y sus restricciones, el análisis debe realizarse a partir del pluralismo, la apertura y la tolerancia, como se explicó en el apartado del marco jurídico expuesto en la presente resolución.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, las opiniones críticas hacia el actual gobierno y al partido político MORENA, la conclusión debe ser que la misma no está prohibida a los Partidos Políticos, pues en tales contenidos **no se advierte alguna frase que de forma unívoca implique una imputación específica de hecho o delito falso al quejoso de manera clara y sin ambigüedades**, sino que versa sobre opiniones que, considerándose posiblemente duras, no dejan de estar, en principio, amparadas por la libertad de expresión.

En efecto, conforme al criterio sostenido por el máximo tribunal en la materia, al resolver el SUP-REP-89/2017, **las opiniones están permitidas, aunque resulten fuertes críticas pues no dejan de ser una percepción subjetiva e individual cuya valoración, en todo caso, estará a cargo del electorado.**

Por otra parte, se considera necesario tener en cuenta los razonamientos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el medio de impugnación de clave SUP-REP-705/2018; en esa sentencia, en la parte que interesa, se sostuvo:

43. Con respecto a la imputación que se efectúa en una calumnia, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la principal consecuencia del sistema de protección dual es la doctrina conocida como real malicia o malicia efectiva, la cual se traduce en la imposición de sanciones civiles, exclusivamente en aquellos casos en que exista información falsa (en caso del derecho a la información) o que haya sido producida con real malicia (aplicable tanto al derecho a la información como a la libertad de expresión), esto es, con la única intención de dañar.

44 Igualmente, la Primera Sala ha sostenido que para que se actualice la malicia efectiva, se requiere demostrar que la información difundida es falsa y, además, que se publicó a sabiendas de su falsedad o con total despreocupación sobre si era o no falsa, pues ello revelaría que se publicó con la intención de dañar.



45 Por cuanto al nivel de diligencia o negligencia del informador, la doctrina de la malicia efectiva señala que la mera negligencia o descuido es insuficiente para actualizarla, pues para ello se requiere un grado mayor de negligencia, una que sea inexcusable, se trate de una temeraria despreocupación, referida a un dolo eventual, lo que presupone la existencia de elementos objetivos que permiten acreditar que el autor, si bien no tenía conocimiento directo sobre la inexactitud de los datos aportados, era consciente de esa inexactitud por las circunstancias de hecho del caso concreto y, además, disponía de los recursos que le permitían verificar, de manera inmediata y sin mayor esfuerzo, aquella inexactitud, y a pesar de ese estado de conciencia y de contar con los medios idóneos para corroborar la información, prescinde de ellos y decide exteriorizar los datos.

En este sentido, del análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho al audiovisual objeto de la denuncia, no se advierte que se actualicen los elementos objetivo y subjetivo de la calumnia que den base para suspender la difusión del material denunciado, pues su contenido, bajo la apariencia del buen derecho, constituye la opinión o percepción del responsable de dicho video, en torno a temas públicos y de interés general, como sería un posicionamiento en ejercicio de su libertad de expresión respecto del incremento de los precios en productos básicos derivado de la inflación que atraviesa nuestro País, sin que ello se traduzca en la imputación directa y sin ambigüedades de hechos o delitos falsos que, en sede cautelar, amerite el retiro de dicho material.

Por lo anterior se estima, bajo la apariencia del buen derecho, que las expresiones contenidas en el audiovisual denunciado constituyen frases amparadas en la libertad de expresión que gozan los partidos políticos, y forman parte del debate público, de ahí la **IMPROCEDENCIA** del dictado de medidas cautelares.

Finalmente, conviene precisar que la presente determinación no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que, si bien en el presente acuerdo esta autoridad ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la determinación de la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración para el análisis del fondo del asunto.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

ACUERDO ACQyD-INE-169/2021

COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Exp. UT/SCG/PE/MORENA/CG/387/2021

sancionador. Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, 29, 30, 31 y 38, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar solicitada por el partido político MORENA, respecto del audiovisual alojado en diversas redes sociales del Partido Revolucionario Institucional, en términos de los argumentos esgrimidos en el considerando **CUARTO**.

SEGUNDO. Se instruye al Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnabile mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Octagésima Primera Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el catorce de diciembre de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, del Consejero Electoral Doctor Ciro Murayama Rendón, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera.

**CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL**

DOCTORA ADRIANA MARGARITA FAVELA HERRERA